

Santiago, veinticinco de mayo de dos mil veintiséis.

Vistos:

En estos antecedentes N°54.610-2025, que dicen relación con una solicitud de extradición pasiva, efectuada por Colombia, el Ministro Sr. Leopoldo Llanos Sagristá, pronunció sentencia el tres de diciembre de dos mil veinticinco, por la cual se accedió a la petición formulada por ese país, respecto de la ciudadana colombiana Natalia Molina Morales, para que comparezca ante la Fiscalía 137 Seccional de la Unidad de Florida Valle, Seccional Cali para ser procesada por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes contemplado en los artículos 376 y siguientes del Código Penal Colombiano, en el marco del proceso SPOA 762756000174201600971, cometido el 14 de octubre de 2016, disponiendo que se arbitren las medidas necesarias para ponerla a disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el objeto de ser entregada al país solicitante, cuyo cumplimiento será diferido hasta 90 días posteriores a la fecha de parto de la requerida.

Contra la sentencia antes referida, la defensa de la inculpada dedujo un recurso de apelación, deduciendo en carácter subsidiario un recurso de nulidad, ordenándose la realización de la correspondiente audiencia, la que se verificó el día cinco de mayo pasado, oportunidad en la cual se desechó la incorporación de la prueba ofrecida en el recurso, en atención a que la misma no fue incorporada en la audiencia de extradición, presentándose a alegar la abogada defensora particular doña Paulina Rebolledo Oyarzún y, contra los recursos, el abogado del Ministerio Público don Álvaro Hernández, incorporándose el acta respectiva.

Considerando:

Primero: Que, de manera principal, la defensa de la requerida ha deducido recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, instando por la revocación del fallo de primer grado a fin de que se rechace el pedido formulado por la República de Colombia, argumentando, en primer lugar, un



incumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo XI del Tratado de extradición entre Chile y Colombia, y lo señalado en la letra b) del artículo 442 del compendio adjetivo.

Explica que, en el Anexo Reservado N°4.097, emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual remite la solicitud de detención previa y de extradición pasiva, en su página N°5, se habla de la normativa colombiana aplicable al caso y que motiva la solicitud, dando cuenta de un plazo de prescripción de la acción penal de treinta años, regla que en concepto de la defensa no sería aplicable al delito que se le imputa a la requerida.

Asimismo, se acompañó acta de audiencia reservada de solicitud de orden de captura, en la cual se notifica la decisión de dicha audiencia a las partes y contra dicha decisión no se presentan recursos, sin embargo, la requerida no fue notificada de dicha audiencia, como tampoco fue notificado el abogado defensor privado en Colombia.

En cuanto a la prueba ofrecida por la defensa, afirma sólo pudo observar el Anexo Reservado N°4.097 para argumentar respecto de los incumplimientos y omisiones del estado requirente al realizar la petición de extradición pasiva. Así también afirma que la defensa esperaba que se diera cumplimiento al artículo 448 del código adjetivo, el cual dispone que, si fuera el Ministerio Público Chileno quién representará los intereses del estado requirente, haría saber los hechos y circunstancias que obraren en beneficio de la requerida, sin embargo, lo anterior no se verificó, causando un agravio trascendente en la afectación de los derechos de la requerida.

Denuncia que el Ministerio Público omitió el deber legal dispuesto en el artículo 448 del código adjetivo, que ordena que el ente persecutor hará saber también los hechos y circunstancias que obraren en beneficio del imputado. Pero, además, realizó un acto contrario, estigmatizando a la requerida, señalando un precedente de una sentencia prescrita, omitiendo todos los hechos y circunstancias que obran en su favor, tales como eventuales



atenuantes, su estado de salud, su condición de migrante en situación de especial vulnerabilidad, su arraigo familiar en Chile, los riesgos existentes en Colombia, su embarazo de alto riesgo, entre otros.

Del mismo modo, afirma que se ha verificado un incumplimiento de los requisitos de la letra c) del artículo 449 del compendio adjetivo. El criterio aplicado por el Sr. Ministro Sustanciador señala, de manera estricta o rígida, que de forma categórica se cumplen con los requisitos exigidos por la referida norma. Sin embargo, la defensa considera que la letra c) del citado artículo 449 tiene una exigencia elevada, ya que exige presumir que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen. Si se analizan los antecedentes entregados por el Estado requirente, al ver que falta antecedentes legítimos, por ende la falta de un debido proceso, al no acompañarse el expediente íntegro de la causa, hubiese sido fundamento de forma, sin análisis de fondo, pero suficientes, para concluir que, en este caso, el ente persecutor, no hubiese formulado acusación en Chile.

En torno al límite del procedimiento de extradición o de antejuicio, si bien el Sr. Ministro Sustanciador consideró que se acompañaron los antecedentes suficientes para acceder a la solicitud de extradición pasiva, dicha decisión no consideró la legitimidad de tales antecedentes pues, el límite del criterio de presunción debe ser el cumplimiento legítimo del debido proceso, basado en valores dignos de ser protegidos por el Derecho Penal Chileno y por los principios que envuelven el Derecho Penal Internacional.

Segundo: Que, de manera subsidiaria, dedujo recurso de nulidad, el cual se fundó en un capítulo principal y uno subsidiario. Por el primero, invocó la causal de nulidad prevista en el literal a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, afirmando que, en el presente caso, se advierten vulneraciones sustantivas del derecho al debido proceso, garantizado en el artículo 19 N°3 de la Constitución, en relación con el artículo 5° inciso segundo y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos aplicables.



Expone que la requerida no contó con notificación oportuna ni emplazamiento efectivo, sufriendo una ausencia real de defensa técnica durante etapas decisivas, incorporándose antecedentes que presentaban graves errores de identificación, los cuales luego fueron reproducidos en la sentencia. Asimismo, denuncia que no se entregaron documentos esenciales provenientes del Estado requirente pese a que así se ordenó, rechazándose solicitudes probatorias indispensables e invocándose su extemporaneidad, sin fundamento legal. Del mismo modo se omitieron circunstancias favorables que el Ministerio Público tenía el deber de exponer.

Sostiene que todo lo anterior, sumado a la reactivación de una persecución penal tras casi nueve años y luego de un archivo previo, configura una afectación directa a la racionalidad, la igualdad de armas y la defensa efectiva, comprometiendo la validez de la sentencia recurrida, por lo que pide se declare la nulidad de la sentencia que accedió al pedido de extradición.

El segundo capítulo, invocado en carácter subsidiario, se asila en el motivo absoluto de nulidad previsto en el literal e) del artículo 374 del compendio adjetivo, afirmando que la sentencia impugnada carece de una exposición clara, lógica y completa de los hechos en la fundamentación de la sentencia, en relación con el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal chileno.

Sostiene que el fallo concluyó que no se acreditó el arraigo familiar y social a través de la prueba, en circunstancias que ello si fue aportado. Asimismo, se omitieron los hechos y circunstancias favorables por parte del Ministerio Público.

Del mismo modo, se configura la causal invocada en torno a la falta de fundamentación y una omisión al deber de apreciar la prueba con arreglo a la lógica, lo cual afecta la exposición clara, lógica y completa, exigida por la ley, ya que el razonamiento judicial sobre la prueba resulta contradictorio o carente de sustento legal. La sentencia, al sostener que la documentación cuenta con



suficientes antecedentes para tener por acreditados los hechos que motivan la solicitud y conectar a la requerida a los mismos, sin hacerse cargo de este error esencial de identidad, no cumple con el análisis racional exigido por el ordenamiento procesal penal chileno, por lo que solicita se declare la nulidad de la sentencia y/o de la audiencia de juicio de extradición pasiva, de manera que se realice una nueva audiencia, conforme a las garantías constitucionales y al debido proceso, o bien, se determine el estado en que hubiere de quedar el procedimiento.

Tercero: Que, conforme se ha sostenido por esta Corte Suprema, en reiterados pronunciamientos jurisdiccionales, la solicitud de extradición pasiva, constituye un conjunto de actuaciones, ordenadas legalmente, para garantizar, y en su caso disponer, la entrega por las autoridades del Estado donde se halla una persona reclamada por las autoridades de otro Estado, con el fin de responder de actividades delictivas, al objeto de que sea juzgada por sus órganos jurisdiccionales o cumpla la pena o medida de seguridad que se le impuso (entre otras, SCS N°s 1.858-2010, de 21 de junio de 2010; y, 4.651-2010, de 17 de agosto de 2010).

El fundamento de esta institución radica en la comunidad de intereses de todos los Estados para asegurar la persecución de los delitos poniendo a los imputados que se hallaren en sus respectivos territorios a disposición de los titulares penales de los órganos de la jurisdicción de otros Estados, siempre que concurran los presupuestos que lo hacen admisible y eficaz, y que se consignan en los tratados o en el derecho consuetudinario. Sus motivos prácticos se concretan en la necesidad de no dejar impunes delitos de cierta importancia y en llevar obligadamente a los responsables a rendir cuentas a un proceso en marcha o a enfrentar las decisiones tomadas en uno ya concluido (SCS N°1.858-2010, 21 de junio de 2010).

Cuarto: Que el procedimiento de extradición pasiva se encuentra definido en el artículo 440 del Código Procesal Penal, como aquel aplicable



cuando un país extranjero solicitare a Chile la extradición de individuos que se encontraren en territorio nacional y que en el país requirente estuvieren imputados de un delito o condenados a una pena privativa de libertad de duración superior a un año, correspondiendo al Ministerio de Relaciones Exteriores remitir la petición y sus antecedentes a la Corte Suprema.

Constituye la extradición el acto por el cual un Estado entrega a una persona a otro Estado que lo reclama para juzgarlo penalmente o para ejecutar una pena ya impuesta. (Sergio Politoff. Derecho Penal. Tomo I. p. 164). A su turno, el Profesor Enrique Cury la define como el acto de entrega que se hace por un país a otro de un individuo al que se acusa de un delito o que ha sido condenado ya por él, a fin de que el último lo juzgue o proceda al cumplimiento de la sentencia en el caso respectivo (Derecho Penal. Parte General. 7ª Edición. p. 218).

Quinto: Que, en consecuencia, la gestión de solicitud de extradición pasiva no constituye propiamente un juicio, pues no persigue acreditar la existencia del delito y determinar la persona del delincuente para imponerle una pena o absolverlo, sino que consiste en un mero procedimiento destinado a establecer la concurrencia de los requisitos que la hacen procedente, cuáles son los expresados anteriormente en lo relativo al sujeto extraditable, al delito y a la naturaleza y extensión de la sanción aplicable.

Sexto: Que, al respecto, la Comisión de la Cámara de Diputados señaló: *“No es función de la Corte, ni del ministerio público, hacer un juicio de culpabilidad completo de la persona antes de conceder extradición. La extradición es una especie de juicio de mérito: determina si tiene o no tiene fundamento la petición de extradición para que el otro tribunal lo juzgue. No tiene sentido acreditar si es culpable o inocente”*. Por su parte, la Comisión del Senado indicó que la investigación que puede realizarse en Chile respecto de un delito cometido en el extranjero es mínima, ya que los antecedentes deben ser proporcionados por el Estado requirente (Núñez, Juan. Tratado del Proceso



Penal y el Juicio Oral, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, pp. 505 y 506). Es por lo acotado, que la ley otorga al Estado requirente y al imputado la mera posibilidad de rendir prueba si lo desean, con la limitación que expone el mismo artículo 444 del Código Procesal Penal Chileno.

Séptimo: Que, en concordancia con lo anterior, cabe tener presente, que las normas del Párrafo 2° del Título VI, Libro IV del Código Procesal Penal, dan lugar a un procedimiento especialísimo para resolver lo concerniente a extradiciones, que autoriza admitir como pruebas legítimamente incorporadas al proceso los antecedentes que la legislación internacional y nacional exigen perentoriamente adjuntar por el Estado requirente con la petición de extradición, sin necesidad de hacerlo con formalidad especial en la audiencia del artículo 448 de aquel cuerpo legal. De otra forma no se explicarían ni la señalada obligatoriedad ni las exigencias de publicidad previa a que está sometido el juez de primera instancia en cuanto se le requiere ponerlos en conocimiento de los intervinientes antes de su celebración, imponiendo al representante de la parte requirente únicamente la obligación de hacer una breve cuenta de ellos en la audiencia. Serán otros antecedentes o hechos complementarios al pedido mismo, los que deberán ser producidos como prueba o justificarse en la tantas veces mencionada audiencia y en el espacio que le asigna el inciso 2° del artículo 448 (De esta manera se resolvió en la extradición pasiva N°5.358-2007, de esta Corte).

Que, por su parte el Libro IV del Código Procesal Penal, al regular los procedimientos especiales, en donde se incluyen, entre otros, el simplificado, el de acción penal privada, el abreviado y la extradición, sólo autorizó a que en tres de ellos se pudieran utilizar, de manera supletoria, las normas del Libro II del Código Procesal Penal, esto es, el procedimiento simplificado, el de acción penal privada y el procedimiento abreviado.

Octavo: Que, atendido lo razonado precedentemente y como resultado que, en el proceso de extradición, no se ejerce labor de juzgamiento alguna,



sino que es más bien un ante juicio de mérito, es que no resulta aplicable el procedimiento propio del juicio oral, ni siquiera en forma supletoria de aquel, en el caso de existir algún vicio normativo, como los invocados por la defensa para sustentar la causal de nulidad prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal.

En efecto, al tratarse los cuestionamientos efectuados por la Defensa de cuestiones procedimentales, no corresponde impugnarlas ante este Tribunal ni en este procedimiento, sino que ante los jueces y en el proceso para el cual está siendo requerida la inculpada.

Noveno: Que, en cuanto dice relación con el recurso de apelación que se ha interpuesto en carácter principal, como ya se ha adelantado en reflexiones anteriores, valorados solamente los antecedentes acompañados al requerimiento de extradición por el país requirente, ellos son suficientes, idóneos y convincentes para acreditar los supuestos del artículo 449 del Código Procesal Penal, que exige para que se conceda la extradición, que se compruebe la identidad de la persona cuya extradición se solicita; que el delito que se le imputa sea de aquellos que autorizan la extradición según los tratados vigentes; y, que del mérito que surge de ellos, pueda presumirse que en Chile se deduciría acusación en contra de la imputada, en atención a que, tales antecedentes proporcionan fundamento serio para su enjuiciamiento, con lo que dicho recurso no puede prosperar.

Décimo: Que, contrariamente a lo afirmado por la apelante, el fallo en revisión, en sus considerandos decimocuarto y decimoquinto abunda en antecedentes objetivos que a criterio de este tribunal representan fundamentos serios y graves como para afirmar que en nuestro país sí se deduciría acusación en contra de la requerida por los hechos que se le atribuyen, siendo de advertir que tal exigencia de modo alguno impone al tribunal que conoce de la extradición el adquirir la convicción absoluta de condena, pues ello será labor de los juzgadores que en definitiva conozcan de la causa en el país



requiriente, bastando para nuestros tribunales el convencerse de que estos antecedentes proporcionan fundamentos serios para un eventual enjuiciamiento de la imputada en Chile, estándar que se cumple sobradamente en la especie.

Undécimo: Que, en lo que respecta al recurso de nulidad, en su capítulo principal, los cuestionamientos, sobre las exigencias procesales y de garantías constitucionales efectuados por la defensa de la requerida Natalia Molina Morales, fueron suficiente y apropiadamente zanjadas por el Sr. Ministro Instructor en la audiencia prevista en el artículo 448 del Código Procesal Penal, de tres de diciembre de dos mil veinticinco, quien autorizó su incorporación, sin perjuicio del valor probatorio que se le pueda dar.

Duodécimo: Que, de la forma antes referida, en la especie no se ha conculcado el derecho constitucional que reclama la defensa del requerido de extradición, por lo que la causal contemplada en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal no se ha configurado y procede, en consecuencia, rechazar la causal en estudio.

Decimotercero: Que en lo que respecta a la causal subsidiaria del recurso de nulidad deducido, esta Corte ya ha manifestado que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable.

El cumplimiento de la obligación de motivación de la decisión significa elaborar una justificación específica en torno a los elementos que permiten verificar los supuestos para hacer procedente el pedido de extradición. Tal deber apunta no sólo a permitir la comprensión de la decisión, sino además a garantizar la actuación racional en el terreno de la determinación de las premisas fácticas del fallo (entre otras, SCS N°s 92.094-2020, de 14 de septiembre de 2020; y, 14.491-2021, de 13 de abril de 2021).

La satisfacción de esta carga posibilita la fiscalización de la actividad jurisdiccional por los tribunales superiores mediante el ejercicio de los recursos



procesales. Si el tribunal explica las razones de su resolución es posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha desarrollado dentro de los parámetros de la lógica-racional y la legalidad o si, por el contrario, es el resultado de la arbitrariedad. Por ello, en nuestro ordenamiento jurídico las decisiones judiciales no deben resultar de meros actos de voluntad o ser fruto de simples impresiones de los jueces, sino que deben ser el corolario de la estimación racional de las probanzas, exteriorizada como una explicación igualmente racional sobre las razones de la decisión de una determinada manera —y no de otra—, explicación que deberá ser comprensible por cualquier tercero, mediante el uso de la razón. Tal comprensión se ajusta a la concepción racionalista o cognoscitivista, que entiende la valoración de la prueba como el proceso de determinación de la verdad o falsedad de las proposiciones sobre hechos conforme a las relaciones inferenciales que existen entre ellas y las pruebas disponibles (Cortés-Monroy, Jorge. La “valoración negativa” como exclusión de la prueba ilícita en el juicio oral, en Revista Ius et Praxis, vol. 24, N°1, 2018).

Decimocuarto: Que sin embargo, y contrario a lo afirmado en el recurso, el aporte probatorio efectuado por el Estado requirente a través del Ministerio Público no debe ser equiparado a aquel que debe ser incorporado con ocasión de un proceso penal propiamente tal, toda vez que como se ha señalado *ut supra*, el procedimiento de extradición sólo persigue establecer el mérito o la plausibilidad del pedido, junto con los demás requisitos legales.

En las condiciones expresadas, no puede catalogarse como carente de lógica y comprensión el fallo impugnado, como demanda el artículo 342 del Código Procesal Penal, desde que la sentencia entrega los basamentos que permiten verificar los requisitos necesarios para acceder al pedido del Estado requirente. Tales consideraciones conducen a una conclusión unívoca, como expresa la sentencia, cuya inteligencia se justifica en virtud de los argumentos explicitados en ella y que no han sido desvirtuados por el recurso, por lo que



sólo resta concluir que las impugnaciones formuladas por la defensa en su arbitrio sólo dan cuenta de una mera discrepancia en la forma en que el tribunal valoró los elementos incorporados, ponderación que el tribunal sustentó suficientemente como se advierte claramente en el fundamento citado, por lo que las imputaciones relativas a una falta de fundamentación, no serán atendidos.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 384, 450 y 451 del Código Procesal Penal, **se confirma** la sentencia apelada, de tres de diciembre de dos mil veinticinco, pronunciada por el Ministro Sr. Leopoldo Llanos Sagristá y, asimismo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa de la requerida Natalia Molina Morales, contra la referida sentencia la que, en consecuencia, no es nula.

Se previene que el Ministro Sr. Zepeda estuvo por confirmar la sentencia en alzada, con la declaración que se señalará en la conclusión, en virtud de los fundamentos siguientes:

1.- Que, en la especie, se cumple con el tratado internacional que rige con la República de Colombia y lo dispuesto en el artículo 449 del Código Procesal Penal, pues se trata de un delito cometido en ese país por la requerida;

2.- Que, para estudiar la aplicación de normas de carácter internacional del Derecho Humanitario, cabe considerar que el inciso segundo, del artículo 5º de la Constitución Política de la República, dispone que: *“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”*.

Dicha disposición constitucional en materia de protección de Derechos Humanos hace aplicable la Convención sobre los Derechos del Niño, la que en el artículo 3.1, dispone que en todas las medidas que conciernan a los niños,



niñas y adolescentes, debe considerarse primordialmente el interés superior del niño.

Además, el artículo 9° de la citada Convención establece que el niño no podrá ser separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando la autoridad competente resuelva que es necesario para el interés superior del niño. Por consiguiente, el Estado debe garantizar no interferir en la unidad familiar del niño y cautelar activamente la protección de este principio fundamental.

A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 5.3, reconoce que la sanción penal es inmanente para el sujeto sentenciado y no es trascendente, por cuanto dispone que la pena es personal y no puede trascender de la persona del delincuente, por lo que, el castigo penal no puede extenderse en el hecho a la madre e hijos de la familia, privándolos a éstos del sustento y protección.

La Comisión de la Corte Americana ha recordado que *“en el ámbito de los derechos consagrados en la mencionada Convención se encuentra especialmente prohibida la extensión de sanciones a la familia del presunto responsable del delito”* (citada por Cecilia Medina Quiroga, La Convención Americana: teoría y jurisprudencia, editorial U. de Ch., año 2003, página 208).

Asimismo, el artículo 11.2 de la Convención garantiza, en lo atinente, que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en la familia, para permitir el libre desarrollo familiar considerando que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, la que es deber del Estado proteger.

En esta dimensión el artículo 17 de la Convención, reconoce que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, con derecho a la protección por parte de ésta y del Estado. Reforzando de esta forma el derecho a la protección de la familia y del niño de las injerencias a sus derechos fundamentales.



Por su parte, el Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, en el artículo 23.1 establece que la familia debe ser protegida por el Estado, al indicar que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Asimismo, el artículo 24.1 del Pacto contiene la norma fundamental del sistema universal para la protección específica de la infancia, al establecer que todo niño tiene derecho, sin distinción alguna por motivos de raza color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado;

3.- Que, por consiguiente, es preciso tener en consideración las Convenciones y Pacto Internacional de Derechos Humanos, antes analizadas, en cuanto legitiman la interpretación que proteja a los niños del desamparo ante la falta de protección de la madre debido a la entrega de éste a su país de origen, ante el deber conceder la extradición pasiva, reconociendo a la vez los derechos fundamentales antes relacionados.

En consecuencia, quien previene fue de parecer de —razonablemente por razones humanitarias— declarar que cabe postergar la entrega de la requerida por el término de 12 meses desde la fecha de parto, debiendo el Estado organizar dentro del plazo el sistema de apoyo, con la asistencia del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. Tavolari.

N°54.610-2025.





EZPMCXXUVGH

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Maria Gajardo H., Gonzalo Enrique Ruz L., Jorge Luis Zepeda A. y Abogada Integrante Pía Verena Tavolari G. Santiago, veinticinco de mayo de dos mil veintiséis.

En Santiago, a veinticinco de mayo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

